



Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de abril de 2003
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 16 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Representante Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas

La Representante Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas saluda al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y, con referencia a la nota relativa a la resolución 1455 (2003) y su párrafo 6, tiene el honor de remitir el informe actualizado del Gobierno de Finlandia sobre las acciones emprendidas para aplicar las medidas a que se refieren el inciso b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el inciso c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) (véase el anexo).



Anexo a la nota verbal de fecha 16 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Representante Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas

Informe presentado en cumplimiento de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad

I. Introducción

(Pregunta 1) Hasta la fecha no se ha observado en Finlandia ninguna actividad de las personas o entidades de la lista. En la actualidad, dichas personas y entidades no se consideran una amenaza para Finlandia o los intereses finlandeses en el extranjero, si bien pueden considerarse que plantean una amenaza menor para los intereses extranjeros en el país.

II. Lista unificada

(Pregunta 2) Como norma general, la imposición de sanciones económicas y la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que imponen sanciones económicas corresponden a la competencia de la Unión Europea. Las resoluciones correspondientes de las Naciones Unidas se aplican en la Unión Europea mediante reglamentos del Consejo que son legislación directamente aplicable en Finlandia, como Estado miembro de la Unión Europea.

La resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los párrafos pertinentes de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) se han aplicado en la Unión Europea en virtud de la Posición común 2002/402/PESC del Consejo y del Reglamento (CE) No. 881/2002 del Consejo, por los que se imponen medidas restrictivas contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y contra otras personas, grupos, sociedades y entidades asociadas. La Posición común y el Reglamento están en vigor desde el 29 de mayo de 2002. Se han enviado al Comité copias de dichos documentos junto con la Nota YKE0033-134, de 29 de mayo de 2002, de la Representante Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas relativa a la aplicación de las medidas previstas en la resolución 1390 (2002).

La lista de personas y entidades adjunta a la resolución 1390 (2002) y sus modificaciones posteriores se incluyen como anexo I al mencionado Reglamento no 881/2002 del Consejo. El Reglamento y la versión modificada de la lista se han publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. La Comisión de las Comunidades Europeas puede modificar el anexo I sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999).

Dado que el Reglamento y su anexo, en el que se reproduce la lista de las personas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad, tienen efecto directo en los Estados miembros de la Unión Europea y son vinculantes para sus autoridades y funcionarios, no existe una necesidad particular de volver a incorporar la lista unificada del Consejo de Seguridad en el sistema jurídico del país o en su estructura administrativa. El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica todas las modificaciones introducidas en la lista a las autoridades competentes, en particular

a los Ministerios del Interior, Defensa, Finanzas, y Comercio e Industria, así como a la Guardia de Fronteras finlandesa, la Autoridad de Supervisión Financiera, la Autoridad de Supervisión de los Seguros, el Centro de Intercambio de Información sobre el Blanqueo de Capitales de la Oficina Nacional de Investigación, la Policía de Seguridad, los Consulados, las Aduanas, el Banco de Finlandia y la Asociación de Bancos Finlandeses.

(Pregunta 3) Las instituciones financieras, sobre todo los bancos, han tropezado con algunas dificultades a la hora de determinar si una persona de la lista se encuentra entre sus clientes cuando se trata de personas con un nombre común, pues la información de la lista es insuficiente para identificarlas. Para que las sanciones financieras constituyan un arma eficaz en la lucha contra la financiación del terrorismo, las instituciones financieras, que representan un papel decisivo en este sentido, deben disponer de los medios adecuados. Durante las conversaciones mantenidas entre el Grupo de Vigilancia establecido en virtud de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad y el Centro de Información de Schengen, se señaló a la atención del Comité la existencia de dificultades similares en relación con la manera en que los datos de las personas de la lista se reflejan en el Sistema de Información de Schengen.

(Preguntas 4, 5 y 7) Hasta la fecha, las autoridades finlandesas no han identificado en Finlandia a ninguna de las personas incluidas en la lista, ni se ha descubierto ninguna que tenga la nacionalidad finlandesa o resida en el país. Las autoridades finlandesas tampoco tienen constancia del nombre de ninguna persona o entidad asociada con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no esté ya incluida en la lista.

(Pregunta 6) Dado que la aplicación de las sanciones financieras impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas corresponde a la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Luxemburgo, tiene jurisdicción en este sentido de conformidad con el Reglamento No. 881/2002 del Consejo. Varias personas han incoado procesos contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en Luxemburgo por haber sido incluidas en el anexo I del Reglamento No. 881/2002.

(Pregunta 8) El capítulo 34a del Código Penal de Finlandia contiene disposiciones relativas a los actos terroristas. En dicho capítulo se establecen las penas con que se castigan los actos terroristas y su planificación, la dirección y la promoción de un grupo terrorista y la financiación del terrorismo. Además, el capítulo incluye una disposición en que se definen los actos terroristas, otra sobre el derecho de enjuiciamiento y otra sobre la responsabilidad de las sociedades. En la sección 4 del capítulo 34a se prohíbe la promoción de los grupos terroristas. Esta prohibición se aplica a la participación en grupos terroristas, incluido el reclutamiento de nuevos miembros. En relación con el reclutamiento de nuevos miembros en las organizaciones terroristas, el párrafo correspondiente de la sección 4 del capítulo 34a dice lo siguiente:

Toda persona que, con la intención de facilitar las actividades criminales de un grupo terrorista tal y como se define en las secciones 1 y 2, o siendo consciente de que su conducta contribuirá a ellas,

1) creare u organizare el grupo, o reclutare o intentare reclutar a nuevos miembros,

[...]

será condenada por *promoción de un grupo terrorista*, a una pena de prisión de un mínimo de cuatro meses y un máximo de ocho años si las actividades del grupo incluyen la comisión o el intento de comisión de un acto mencionado en la sección 1 o la comisión de un acto mencionado en la sección 2.

La promoción de un grupo terrorista puede castigarse incluso si no se hubiera cometido o hubiese habido tentativa de cometer un acto terrorista, siempre y cuando el grupo haya planeado cometerlo. De conformidad con el apartado 3 de la sección 7 del capítulo 1 del Código Penal, la legislación finlandesa será aplicable a cualquier acto mencionado en el capítulo 34a cometido fuera de Finlandia, con independencia de la legislación del país en que se hubiere cometido.

Hasta la fecha no se han iniciado investigaciones penales ni se han incoado procedimientos jurídicos basados en las disposiciones del capítulo 34a del Código Penal, en vigor desde el 1º de febrero de 2003.

III. Congelación de activos financieros y económicos

(Pregunta 9) Según se indica en la sección anterior, los reglamentos comunitarios relativos a la imposición de sanciones, incluidos aquellos que aplican las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que imponen sanciones económicas, tienen efecto directo en todo el territorio de la Unión Europea. No obstante, se requieren disposiciones legales o reglamentarias adicionales en el plano nacional sobre las sanciones que se impondrán en caso de que se incumplan los reglamentos comunitarios.

Las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Unión Europea se aplican en el plano nacional en virtud de la *Ley sobre el cumplimiento de determinadas obligaciones de Finlandia como Miembro de las Naciones Unidas y la Unión Europea* (Ley de Sanciones o Ley 659/1967, modificada por las leyes 824/1990, 705/1997, 191/2000, 882/2001 y 364/2002). Esta Ley ofrece una base jurídica para aplicar sin demora los reglamentos del Consejo que imponen sanciones en los casos en que los reglamentos se han adoptado basándose en los artículos 60, 301 o 308 del Tratado constitutivo de la Unión Europea. De hecho, las disposiciones penales pertinentes entran en vigor al mismo tiempo que el propio reglamento.

La Ley de Sanciones autoriza la aplicación de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad y las sanciones de la Unión Europea impuestas de conformidad con los artículos 60, 301 y 308 del Tratado. Si bien, hasta la fecha, la mayor parte de las sanciones de la Unión Europea han sido normas de ejecución de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, esta ley permite también la aplicación de sanciones de la Unión Europea, impuestas con independencia de las sanciones de las Naciones Unidas. Además, ofrece una base jurídica para la aplicación de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el caso de que no exista un reglamento del Consejo o de la Comunidad Europea al respecto.

La Ley de Sanciones y el Código Penal de Finlandia establecen las multas y sanciones que se impondrán por violaciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o los reglamentos del Consejo. De conformidad con el apartado 11 de la sección 1 del capítulo 46 del Código Penal, la persona que incumpliere o intentare

incumplir alguna disposición de un reglamento en materia de sanciones adoptado basándose en los artículos 60, 301 o 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea será castigada por infracción de un reglamento con una multa o una pena de prisión de un máximo de cuatro años.

Hasta la fecha, no se ha presentado a los tribunales finlandeses ninguna causa relativa a la infracción del Reglamento No. 881/2002 del Consejo por el que se aplica la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

(Pregunta 10) La investigación de los actos terroristas, incluida la financiación del terrorismo, es competencia de la Oficina Nacional de Investigaciones. La información se intercambia dentro del marco de los organismos internacionales de cooperación competentes, en particular la Interpol y la Europol. La unidad responsable de las investigaciones preliminares es el Centro de Intercambio de Información sobre el Blanqueo de Capitales, que colabora estrechamente con otras unidades de inteligencia financiera de la Oficina.

La Fiscalía General se encarga de la interposición de acciones judiciales por actos de terrorismo.

(Preguntas 11 y 14) El Ministerio de Asuntos Exteriores se encarga de la aplicación y la supervisión de las sanciones financieras impuestas por la Unión Europea y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En el caso de las primeras, el Ministerio prepara una notificación, que se publica en la recopilación de leyes, en la que se comunican las multas y sanciones que se impondrán en virtud de la Ley de Sanciones y el Código Penal en caso de violación de los reglamentos correspondientes. A falta de una decisión de la Unión Europea, se aplican por decreto de ejecución las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad en materia de sanciones.

Desde la entrada en vigor de los reglamentos correspondientes de la Unión Europea, la Autoridad de Supervisión Financiera y la Autoridad de Supervisión de los Seguros deben informar al Ministerio de Asuntos Exteriores en un plazo determinado de cualquier cuenta sospechosa o de la decisión de cualquiera de las instituciones que supervisan de congelar las cuentas de personas o entidades incluidas en la lista.

El Ministerio de Asuntos Exteriores informa también al Ministerio de Economía, al Centro de Intercambio de Información sobre el Blanqueo de Capitales de la Oficina Nacional de Investigaciones, al Banco de Finlandia y a la Asociación de Bancos Finlandeses de la entrada en vigor de las normas pertinentes en materia de sanciones financieras. Los bancos, las demás instituciones financieras y las compañías de seguros también deben proporcionar información al Ministerio de Asuntos Exteriores, ya sea directamente o por conducto de su órgano supervisor. En caso necesario y basándose en la información proporcionada por las instituciones financieras, el Ministerio de Asuntos Exteriores adoptará las medidas oportunas, en particular para intentar obtener más datos que permitan identificar a las personas de la lista.

La obligación de diligencia debida y la de identificación del cliente que figuran en la actual Ley de Prevención e Información sobre el Blanqueo de Capitales (68/1998, en lo sucesivo denominada Ley sobre el Blanqueo de Capitales), así como en la Ley de Instituciones Crediticias, la Ley de Sociedades de Inversión y la Ley de Fondos de Inversión, tienen por objeto garantizar que las instituciones financieras cumplan las estrictas normas de identificación del cliente y sigan las buenas prácticas bancarias y del mercado de valores.

Las instituciones financieras no sólo tienen la obligación de identificar a sus clientes, sino que deben conocer también sus operaciones y el motivo, el propósito y la razón por los cuales utilizan cada uno de los servicios de la institución. Además, las instituciones financieras deben supervisar las transacciones de sus clientes con el fin de detectar cualquier actividad inusitada o sospechosa que deba comunicarse al Centro de Intercambio de Información sobre el Blanqueo de Capitales. Desde el punto de vista de las instituciones financieras, las mismas normas de identificación del cliente se aplican en gran medida a las transacciones relacionadas con la financiación del terrorismo.

El proyecto de ley del Gobierno (173/2002) para la modificación de la Ley sobre el Blanqueo de Capitales se aprobó en enero de 2003. El Presidente de la República ratificará las modificaciones, que entrarán en vigor el 1º de junio de 2003. Dicha Ley aplica, entre otras, la Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y, en parte, las recomendaciones especiales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en materia de la lucha contra el terrorismo relativas a la prevención de la financiación del terrorismo.

La modificación más importante es la ampliación del ámbito de aplicación de la citada Ley, en virtud de la cual la obligación de comunicación afectará no sólo a los casos sospechosos de blanqueo de capitales sino también a los casos sospechosos de financiación del terrorismo. Si se sospecha que una transacción está relacionada con la financiación del terrorismo, el dinero no tiene por qué provenir de actividades delictivas. La Ley se aplicará también a los contables, tenedores de libros, comerciantes y proveedores de objetos de valor, subastadores y a las personas que prestaren asistencia en asuntos jurídicos mediante una empresa o actividad profesional, que tendrán la obligación de comunicar toda operación sospechosa.

La Autoridad de Supervisión Financiera tiene el deber de garantizar que las entidades que supervisa observen sistemáticamente las buenas prácticas bancarias y del mercado de valores. Los requisitos de diligencia debida y prevención del blanqueo de capitales forman parte de los controles internos y de gestión de riesgos de las entidades supervisadas, en los cuales la Autoridad de Supervisión Financiera ha centrado su labor de control. La Autoridad de Supervisión Financiera realiza inspecciones *in situ* y visitas de control a las entidades supervisadas con la frecuencia y el alcance necesarios para asegurarse de que sus operaciones y sus sistemas de control interno y de gestión de riesgos son lo suficientemente avanzados como para identificar y prevenir las actividades delictivas internas y externas en su etapa inicial. En este sentido, también vigila el cumplimiento de las sanciones financieras internacionales. La Autoridad ha concienciado a las instituciones financieras sobre las sanciones organizando seminarios y mesas redondas y manteniendo estrechos contactos con los representantes de dichas instituciones y otras autoridades. La Autoridad de Supervisión Financiera tiene también la obligación de informar al Centro de Intercambio de Información sobre el Blanqueo de Capitales si estima que las operaciones de alguna entidad bajo su supervisión dan motivo para sospechar negligencia en relación con las disposiciones de la Ley sobre el Blanqueo de Capitales.

Es probable que el grupo de trabajo creado por el Ministerio del Interior con el propósito de revisar la legislación actual y hacer recomendaciones sobre la manera de mejorar el control sobre los fondos recaudados por organizaciones con fines benéficos,

sociales o culturales pueda presentar su informe antes de finales de año, de modo que el Gobierno podrá presentar al Parlamento un proyecto de ley en 2004.

(Preguntas 12 y 13) Hasta la fecha, no se han detectado en Finlandia fondos relacionados con las personas o entidades incluidas en la lista de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999), 1333 (2001) y 1390 (2002). Si bien se han observado ocasionalmente similitudes entre los nombres de algunos clientes de los bancos y las personas incluidas en la lista, las investigaciones posteriores no han justificado la congelación de los fondos.

IV. Prohibición de viajar

(Pregunta 15) La Posición común 2002/402/PESC del Consejo que se adjunta obliga a los Estados miembros de la Unión Europea, entre otras cosas, a adoptar las medidas necesarias para prevenir la entrada en sus territorios o el tránsito por los mismos de las personas contempladas en el artículo 1, en las condiciones previstas en la letra b) del apartado 2 de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

(Preguntas 16, 17 y 19) El Ministerio de Asuntos Exteriores ha informado a los funcionarios encargados de la expedición de visados y a la Guardia de Fronteras finlandesa de las obligaciones que, en virtud de la citada Posición común y la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, les incumben, así como de las modificaciones de la lista. Los nombres que figuran en la lista se han incluido en el registro electrónico nacional de visados, al que también tiene acceso la Guardia de Fronteras finlandesa.

(Pregunta 18) Los nombres de las personas que figuran en la lista se han comprobado y verificado con los registros pertinentes de la Guardia de Fronteras finlandesa. Hasta la fecha, no se ha encontrado ni detenido en las fronteras finlandesas a ninguna persona incluida en la lista. No obstante, la Guardia de Fronteras se ha encontrado con el problema de personas cuyos nombres coincidían con los de la lista, que se debe fundamentalmente a que la información de la lista resulta insuficiente para identificar a las personas que figuran en ella y tienen nombres comunes. Estos casos se investigaron más exhaustivamente en colaboración con la Policía de Seguridad.

V. Embargo de armas

(Preguntas 20, 22 y 23) La Posición común 2002/402/PESC del Consejo, de 27 de mayo de 2002, prohíbe a las personas designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) la venta, transferencia o suministro directos o indirectos de armas o material conexo de todo tipo, incluidas armas y munición, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares o componentes de los citados artículos desde los territorios de los Estados miembros, mediante el uso de buques o aeronaves bajo sus pabellones nacionales o por parte de nacionales de los Estados miembros que se encontraren fuera de sus territorios, con arreglo a las condiciones previstas en la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Dicha Posición común y el Reglamento No. 881/2002 del Consejo prohíben igualmente conceder, vender, suministrar o transferir directa o indirectamente asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares, incluidas, en especial, la formación y la ayuda relacionadas con la fabricación, el mantenimiento

y el uso de armas y otro material de todo tipo relacionado con ellas, a cualquier persona física o jurídica, grupo o entidad señalados por el Comité.

En Finlandia, los embargos de armas impuestos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Unión Europea se aplican en virtud de la Ley sobre la Exportación y el Transporte de Material de Defensa (Ley 242/1990, modificada por las leyes 197/1995 y 900/2002). De conformidad con dicha Ley, la exportación, el transporte y las actividades de intermediación relacionadas con material de defensa deben tener una autorización específica (licencia de exportación y permiso de intermediación, respectivamente). El requisito de un permiso de intermediación es una adición posterior a la Ley y entró en vigor el 1º de diciembre de 2002. Las empresas y los nacionales finlandeses y los nacionales extranjeros considerados residentes permanentes en Finlandia deben disponer de una licencia de intermediación para actuar, fuera del territorio finlandés, como intermediarios en el comercio de material de defensa entre terceros países.

Las licencias de exportación o intermediación no se concederán si ponen en peligro la seguridad de Finlandia o no son acordes con su política exterior. Las Directrices Generales para la Exportación y el Transporte de Material de Defensa adoptadas por el Gobierno (474/1995, modificadas por la decisión 1000/2002 del Gobierno) establecen las normas que han de seguirse para conceder una licencia de exportación o transbordo de material de defensa. Los anexos 2.1.2. y 2.1.3. de las Directrices disponen que deben cumplirse las sanciones económicas y los embargos de armas impuestos por las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Unión Europea, respectivamente. El embargo de armas impuesto a Osama bin Laden, Al-Qaida y los talibanes, como se establece en la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad y la Posición común 2002/402/PESC, figura en los anexos de las citadas directrices.

(Pregunta 21) De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre la Exportación y el Transporte de Material de Defensa, la persona que cometa un delito de exportación será castigada con una multa o una pena de prisión máxima de cuatro años. En relación con las obligaciones dimanantes del Reglamento, se aplica también la Ley de Sanciones.

Además de las razones para expedir una licencia de exportación establecidas en la Ley sobre la exportación y el transporte de material de defensa (242/1990), Finlandia aplica el Código de conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armamento, que obliga expresamente a los Estados miembros de la Unión Europea a considerar, entre otras cosas, los antecedentes del país comprador por lo que respecta a su apoyo e incitación al terrorismo y la delincuencia organizada internacional. Al evaluar la repercusión de la exportación propuesta sobre el país importador y el peligro de que las mercancías exportadas se puedan desviar a un usuario final indeseable, se toma en consideración el riesgo de que las armas se reexporten o se desvíen a organizaciones terroristas.